



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001400305220200035600**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la reanudación del presente proceso, tras no hallarse configurada la situación prevista en el artículo 163 del C. G. P. Además, se negó la entrega de dineros a favor del demandante, por encontrarse el proceso suspendido.

### ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que es precisamente con base en lo previsto por el artículo 163 del C. G. del P., que se pide la reanudación del proceso, por haberse dispuesto de esa manera en la solicitud de suspensión elevada, pues las partes así lo convinieron, por lo que es razonable reactivar el proceso en los términos del escrito en el que se pidió su suspensión. Por lo demás, en punto a la entrega de dineros pedida, dijo que por las partes se acordó que para dar continuidad al acuerdo, la demandada debía utilizar ese dinero, por lo que pide aliviar su situación económica y se ordene la entrega reclamada.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

La censura planteada, en punto a la viabilidad de ordenar la reanudación del proceso, impone traer a colación lo previsto en el artículo 161 del C. G. del P., según el cual, el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”*, y a su vez, el art. 163 ibídem, señala que *“vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

De manera que, resulta procedente reanudar el litigio en dos eventos, el primero, cuando haya transcurrido el término por el cual se haya solicitado la suspensión del proceso, y el segundo, cuando las partes eleven ante el Juez dicha petición de manera mancomunada.

Pues bien, revisado el plenario, el mismo da cuenta que a pagina 56 a 62 del expediente, milita el documento titulado “ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE EDGAR ALONSO FORERO CASTRO, COLSANTANDER SAS y JOSÉ EDWIN GUZMAN CARDENAS”, por el cual el primero, en su condición de demandante-arrendador y los dos últimos como demandados- arrendatarios, acordaron que la sociedad demandada y el señor Guzmán, pagarían al demandante la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE por concepto del saldo de los cánones adeudados a septiembre de 2020, conforme al plan de pagos allí convenido, por lo cual se comprometieron igualmente, a la suspensión de los procesos de restitución (ajeno a esta discusión) y ejecutivo por el termino de once (11 meses) contados a partir de la suscripción del acuerdo de pago, tiempo durante el cual debía honrarse dicho pacto.

Se dijo, igualmente, que una vez transcurrido dicho lapso, se procedería a informar a los despachos el resultado de la negociación **y así continuar con el proceso en caso de incumplimiento** o dar por terminado ambos procesos, en caso de cumplimiento del acuerdo, aclarando que “**el demandante podrá en cualquier momento solicitar al juzgado la reactivación de los procesos si los demandados no cumplen los acuerdos pactados, incluso antes de finalizar el termino de suspensión señalado...**” (Resaltado del Juzgado). Dicho documento, se encuentra suscrito y con nota de presentación personal por el demandante, al igual que por la representante legal de la sociedad Colsantander SAS y por el demandado José Edwin Guzmán Cárdenas.

Por ello, mediante auto del 10 de junio de 2021, entre otros, se suspendió el asunto hasta el 12 de febrero de 2022.

Seguido, el 26 de julio anterior, se pidió por los apoderados de ambas partes, la entrega de dineros a favor del demandante, mientras que el 11 de octubre siguiente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

además de reiterar dicho pedimento, se solicitó por la apoderada actora REANUDAR el proceso por incumplimiento en los acuerdos.

Bajo el anterior panorama, salta de bulto la procedencia del recurso horizontal interpuesto, habida cuenta que en la decisión impugnada se hizo un errado análisis de las condiciones para reanudar el presente asunto, ya que lo motivado permite entrever como si al momento en que se pida la reanudación del proceso deba elevarse al tiempo por ambas partes, cuando la norma de ningún modo prevé esa posibilidad, más si señala que como segunda posibilidad a la del vencimiento del termino de suspensión, se pida por las partes de común acuerdo, situación que como viene de verse se cumple a cabalidad, habida cuenta que en el escrito de acuerdo de pago suscrito entre el demandante y los demandados, se sostuvo **por ambas partes** que el demandante se encontraba facultado para pedir al juzgado la reactivación del proceso si los demandados no cumplían con los acuerdos pactados, inclusive previo al vencimiento del termino pedido, de manera que, al haberse pedido de común acuerdo por las partes tanto la suspensión, así como la reanudación anticipada del asunto, surge evidente que la decisión en ese sentido debe ser revocada.

Ahora bien, en punto a que se ordene el pago a favor del demandante de los dineros recaudados por cuenta del embargo decretado dentro del proceso que nos ocupa, habrá de mantenerse incólume el auto, por cuanto de una parte, el acuerdo de pago ya mencionado no menciona de manera expresa e inequívoca que su cumplimiento estaba sujeto al desembolso por parte del Juzgado de los dineros retenidos, y de otra, y de ningún modo menos importante, porque al momento no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 447 del C. G. del P., ya que no se ha dictado auto en el que se apruebe la liquidación del crédito o las costas.

Colofón, habrá de revocarse los incisos 1º y 3º del auto censurado, y mantenerse en lo demás, pero por los motivos expuestos en la presente providencia.

Por lo demás, en cuanto a la apelación subsidiariamente formulada, la misma deberá denegarse por no encontrarse expresamente señalado en el estatuto procedimental su concesión, atendiendo lo dispuesto por los arts. 321 y 447 del C. G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los incisos 1º y 3º del auto adiado 5 de noviembre de 2021 (pág.77), y **NEGAR** la revocatoria de su inciso 2º, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, con fundamento en lo decidido ut supra.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b861d4772ea352dc1725722d587c26ff66f2f71c39933b5c59906ea73728f2b8**

Documento generado en 04/02/2022 08:35:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**